



Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: CARLOS FERNANDO OREJARENA MORENO
Accionado: LION PLUS S.A.S.
Radicado: 50001 4105 001 **2020 00361 00**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del incidente de desacato de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El 4 de marzo del año en curso, este Juzgado realizó requerimiento previo al trámite correspondiente al incidente de desacato en contra de los representantes de NEQUI, por incumplimiento a la orden judicial del 29 de julio de 2021, reiterada el 23 de agosto de 2021, 29 de septiembre de 2021 y 20 de octubre de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido en audiencia celebrada el 29 de julio de 2021, este Juzgado ordenó:

“requerimiento a la entidad bancaria Bancolombia quien maneja el convenio con Nequi para que se sirva informar al Despacho si el día 22 de abril del 2020 se realizó una consignación por valor de \$511.491 a la cuenta 320-258-3247 quien es titular el demandante CARLOS FERNANDO OREJARENA en caso positivo se informe quien realizo dicha consignación.”

Con la documental aportada por el señor CIPRIANO LÓPEZ GONZÁLEZ, en su calidad de Director Ejecutivo de NEQUI, a través de apoderado judicial, el 9 y 22 de marzo de 2022, se verificó que, dio respuesta a lo requerido por el despacho, en auto del 29 de julio de 2021, suministrando la información solicitada.

Así las cosas, se tiene que, no existe necesidad de continuar con la actuación, toda vez que, el señor CIPRIANO LÓPEZ GONZÁLEZ, cumplió con lo que fue la razón esencial para que se diera inicio al presente trámite de desacato, puesto que, dio cumplimiento a la orden judicial de 29 de julio de 2021, reiterada el 23 de agosto de 2021, 29 de septiembre de 2021 y 20 de octubre de 2021, brindando la información requerida por el Despacho.



Sobre la facultad del Juez de adoptar medidas correccionales, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“Por otra parte, encuentra la Corte que la facultad del funcionario judicial de adoptar medidas correccionales frente a los particulares que incurran en algunas de las causales que justifican la adopción de medidas sancionatorias, tiene fundamento en el respeto que se le debe a la administración de justicia, eso sí, sin perjuicio de otras determinaciones que puedan adoptar las otras autoridades competentes... (sentencia C037/96, Magistrado Ponente, Vladimiro Naranjo Mesa.”

Y en sentencia C-620 de 2001: “Las sanciones correccionales, por su parte, son impuestas por el juez en virtud del poder disciplinario de que está investido como director y responsable del proceso, de manera que no tienen el carácter de “condena”, sino que son medidas que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales.”

El poder disciplinario del juez no es absoluto, pues a la luz de la Constitución de 1991, dichas actuaciones deben enmarcarse dentro del ámbito del derecho fundamental al debido proceso. Así las cosas, el poder disciplinario del juez, consistente en la facultad de imponer sanciones correccionales a quienes pretendan obstaculizar o irrespetar la administración de justicia, debe sujetarse al desarrollo previo de un proceso, no obstante, éste sea sumario, que garantice al presunto infractor el derecho a la defensa, sin que con ello se desconozca la suprema autoridad de que esta investido el Juez, ni su capacidad y calificación.”

En sentencia C-218 de 1996, M.P Carlos Gaviria Díaz, señaló:

*“No obstante, el ejercicio de ese poder disciplinario, que desata decisiones de carácter jurisdiccional, ha de armonizarse con el respeto y cumplimiento estricto de los derechos fundamentales y los principios superiores consagrados en la Carta Política; por eso, teniendo en cuenta que en el ordenamiento superior vigente la libertad de las personas se constituye en un valor esencial, en un derecho inalienable protegido a través de diferentes mecanismos, las sanciones de tipo **correccional** que imponga el juez a los particulares en ejercicio de sus funciones o en razón de ellas, han de inscribirse en un marco de estricto sometimiento al debido proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 29 de la C.N., procedimiento que en el caso que nos ocupa se encuentra consagrado en la misma norma impugnada.*

Lo anterior quiere decir, que si bien se acepta la legitimidad y constitucionalidad de los poderes disciplinarios que el legislador le dio al Juez como director y responsable del “proceso”, con el objeto de que éste pueda mantener incólume el principio de autoridad que le es esencial para el cumplimiento de sus funciones, y su concordancia y coherencia con el ordenamiento superior vigente, el ejercicio de los mismos está sujeto en todo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta, que consagra el derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones, sean éstas judiciales o administrativas.”



De conformidad con lo expuesto, el Despacho se abstendrá de continuar el presente trámite incidental por desacato a orden judicial, contra el señor CIPRIANO LÓPEZ GONZÁLEZ, en su calidad de Director Ejecutivo de Nequi y del señor JUAN CARLOS MORA URIBE en su calidad de Presidente de Bancolombia y superior jerárquico del señor CIPRIANO LÓPEZ GONZÁLEZ, por el incumplimiento de la orden judicial del 29 de julio de 2021, pues, como se dijo, desplegaron las actuaciones pertinentes para dar cumplimiento a la orden judicial, brindando la información requerida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR el presente trámite incidental por desacato, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma legal a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe88db647f63342ae97cd904615eb814fc26ad6d918d049459e43ee4526614b**

Documento generado en 02/08/2022 04:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>